LEO MIGUEL DE PAZ LANCHO
DIPUTADO

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00094-2026-2031-CD
RU 10754-CD
27 AGOSTO 2026 10:30 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA INCORPORAR LA EXPLOTACIÓN PARA LA COMISIÓN DE ACTIVIDADES DELICTIVAS COMO FINALIDAD DE LA TRATA DE PERSONAS Y ESTABLECER LA NO PUNIBILIDAD DE SUS VÍCTIMAS

El diputado que suscribe, **Leo Miguel De Paz Lancho**, integrante del **Grupo Parlamentario Renovación Popular**, ejerce su derecho de iniciativa legislativa conferido en los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú; conforme a los artículos 8° y 25° literal c) del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA INCORPORAR LA EXPLOTACIÓN PARA LA COMISIÓN DE ACTIVIDADES DELICTIVAS COMO FINALIDAD DE LA TRATA DE PERSONAS Y ESTABLECER LA NO PUNIBILIDAD DE SUS VÍCTIMAS

Artículo 1. Objeto de la ley
La presente ley tiene por objeto fortalecer la protección de las víctimas de trata de personas, en particular de las mujeres captadas con fines de explotación sexual y de utilización en actividades delictivas, mediante la incorporación expresa de la explotación para la comisión de actividades delictivas como finalidad de la trata de personas en el Código Penal; mediante la tipificación autónoma del delito de explotación para la comisión de actividades delictivas para fines como tráfico ilícito de drogas, la venta de niños, niñas o adolescentes y el fraude o la estafa mediante medios digitales; y mediante el establecimiento de una cláusula de no punibilidad para las víctimas identificadas que, como consecuencia directa de su situación de trata o explotación, hayan incurrido en la comisión de dichos delitos.

Artículo 2. Modificación del numeral 2 del artículo 129-A del Código Penal
Modifícase el numeral 2 del artículo 129-A del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, en los siguientes términos:

> *"Artículo 129-A.- Trata de personas*
> *1. [...]*
>
> *2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre,* ***la explotación para la***

***realización de actividades delictivas**, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.*

3. [...]

4. [...]"

Artículo 3. Incorporación del artículo 129-R al Código Penal
Incorpórase el artículo 129-R al Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, con el siguiente texto:

*"**Artículo 129-R.- Explotación para la comisión de actividades delictivas***
El que, mediante violencia, amenaza, coacción, privación de libertad, fraude, engaño o abuso de una situación de vulnerabilidad, somete u obliga a otra persona a intervenir en la comisión de actividades delictivas —incluidos el tráfico ilícito de drogas, la venta de niños, niñas o adolescentes, y el fraude o la estafa cometidos mediante plataformas, aplicaciones o medios digitales fraudulentos— con la finalidad de obtener para sí o para un tercero un provecho económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años cuando concurra alguna de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 129-B del presente Código, en lo que resulte aplicable, o cuando la víctima sea menor de edad. Esta última agravante no es aplicable cuando el hecho corresponda ser sancionado conforme al artículo 129-Q del presente Código, norma que resulta de aplicación preferente en el caso de víctimas menores de edad.

No es punible la conducta de la persona identificada como víctima del delito previsto en el primer párrafo del presente artículo, o de trata de personas con la finalidad de explotación para la realización de actividades delictivas prevista en el numeral 2 del artículo 129-A del presente Código, cuando dicha conducta sea consecuencia directa de la situación de violencia, amenaza, coacción, privación de libertad, fraude, engaño o abuso a que fue sometida, y siempre que exista una proporcionalidad razonable entre dicha situación y el hecho cometido.

La determinación de la condición de víctima de trata de personas corresponde de manera exclusiva al Ministerio Público. El sistema de identificación de víctimas del sector competente brinda apoyo técnico complementario al fiscal, sin que su intervención condicione o suspenda la actuación fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no exime de responsabilidad penal por delitos de mayor gravedad ajenos a la situación de trata o explotación sufrida, ni resulta aplicable cuando la persona haya ejercido roles de dirección, organización o financiamiento dentro de la estructura criminal."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. Reglamentación
El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por los titulares de los Ministerios del Interior, de Justicia y Derechos Humanos, y de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados desde su publicación, incluyendo el protocolo de identificación de víctimas de trata de personas utilizadas para la comisión de actividades delictivas.

SEGUNDA. Capacitación de operadores
El Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y el Poder Judicial incorporan en sus programas de capacitación contenidos específicos sobre identificación de víctimas de trata de personas con fines de explotación para la comisión de actividades delictivas, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

TERCERA. Adecuación de los sistemas de registro
El Ministerio Público y el Ministerio del Interior incorporan la explotación para la comisión de actividades delictivas como categoría específica de registro estadístico en el Sistema de Información Estratégica sobre Trata de Personas (SISTRA) y en el Sistema RETA, respectivamente.

Lima, agosto de 2026.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Magnitud de la participación femenina en el tráfico ilícito de drogas y su vinculación con la trata de personas

En el sistema penitenciario peruano se advierte un fenómeno de sobrecriminalización femenina concentrado en el delito de tráfico ilícito de drogas (TID). Conforme a la información estadística del Instituto Nacional Penitenciario, el 52 % de las 4393 mujeres privadas de libertad responde a condenas o medidas cautelares ligadas al TID, alcanzando picos críticos en los establecimientos penitenciarios de Ayacucho (81,9 %) e Iquitos (78,8 %).1

Esta realidad empírica encuentra sustento dogmático en el estudio cualitativo desarrollado de forma conjunta por el Instituto Nacional Penitenciario y la Pontificia Universidad Católica del Perú. Mediante el análisis de 57 entrevistas en profundidad en los seis penales con mayor densidad de población femenina por TID, la investigación identificó cinco trayectorias causales de involucramiento: la urgencia económica sobrevenida, el engaño, la asimilación del delito como medio de subsistencia, la coacción derivada de relaciones de pareja y los eventos de quiebre dolorosos e inesperados. El diagnóstico demuestra que la vulnerabilidad socioeconómica estructural y los roles de cuidado impuestos a la mujer condicionan su cooptación criminal, en dinámicas donde coexisten niveles reducidos de agencia o autonomía efectiva.2

Las modalidades de captación instrumental —especialmente las mediadas por el engaño y la dependencia afectiva— guardan identidad estructural con los medios comisivos del delito de trata de personas regulado en el artículo 129-A del Código Penal. No obstante, existe un sesgo de persecución en el operador judicial: mientras la captación con fines de explotación sexual cuenta con una sólida línea de imputación tipificada, el reclutamiento para el microtransporte, almacenamiento o comercialización de drogas carece de especificidad en la norma penal. Esto deriva en que las mujeres instrumentadas por redes criminales sean procesadas y sancionadas como autoras de TID, omitiendo su condición sustantiva de víctimas de trata.

Esta laguna dogmática se agrava ante el incremento de las estructuras mafiosas. Solo entre 2018 y 2023, el Ministerio Público registró 29 400 denuncias por trata de personas, mapeándose la operatividad de al menos 52 redes criminales, 30 de las cuales operan

[1]Instituto Nacional Penitenciario [INPE]. (2021). Informe estadístico penitenciario, como se citó en Fernández Godenzi et al. (2023).

[2]Fernández Godenzi, A. I., Lindley Llanos, V., Gonzalez Espinosa, M., & Carranza Risco, A. S. (2023). Mujeres y tráfico ilícito de drogas en el Perú: Trayectorias al delito entre violencias y resistencias. Revista Uruguaya de Antropología y Etnografía, 8(2). https://doi.org/10.29112/ruae.v8i2.1893

en Lima y Callao empleando la oferta laboral fraudulenta como mecanismo principal de captación.3

Insuficiencia técnica de la regulación penal vigente y riesgo de doble victimización

Cuando una mujer es captada bajo engaño, coacción o abuso de una situación de vulnerabilidad para actuar como transportista o distribuidora de drogas, el sistema de justicia penal peruano tiende a procesarla como autora o partícipe del delito de tráfico ilícito de drogas, sin activar el régimen de protección, identificación y no punición previsto para las víctimas de trata, salvo que la fiscalía logre acreditar adicionalmente —sin sustento típico expreso— los elementos de captación y los medios comisivos del artículo 129-A. Esta situación genera una asimetría de protección frente a la explotación sexual y expone a estas mujeres a un riesgo de doble victimización: primero por el tratante, y luego por un sistema penal que las criminaliza sin haber evaluado su condición de víctimas.

La presente iniciativa no busca despenalizar el tráfico ilícito de drogas ni introducir una causa de justificación general, sino reconocer, de forma acotada y sujeta a verificación fiscal caso por caso, que la conducta delictiva ejecutada como consecuencia directa y proporcional de una situación de trata no debe ser objeto de reproche penal hacia quien la sufre, en línea con el principio de exigibilidad de otra conducta reconocido por la dogmática penal.

La técnica legislativa empleada replica la sistemática ya adoptada por el propio Capítulo II del Título I-A del Código Penal, denominado "Explotación": cada finalidad de explotación reconocida en el numeral 2 del artículo 129-A cuenta, además, con un tipo penal autónomo que sanciona a quien concretamente la ejecuta, con independencia de que dicha explotación se produzca o no en el marco de una trata de personas consumada —así ocurre con la explotación sexual (artículo 129-C), el trabajo forzoso (artículo 129-O) o la captación de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 129-Q)—. Bajo esa misma lógica, la presente iniciativa no se limita a mencionar la explotación para la comisión de actividades delictivas como finalidad de la trata en el artículo 129-A, sino que tipifica de forma autónoma, en el nuevo artículo 129-R, la conducta de quien somete a una persona a cometer tráfico ilícito de drogas, la venta de niños, niñas o adolescentes, o fraudes y estafas mediante medios digitales, dotando así a esta modalidad de explotación de la misma consistencia dogmática y probatoria que ya tienen las demás formas reconocidas en el Capítulo II. A diferencia del modelo español, que aloja tanto la finalidad de explotación como la excusa absolutoria de la víctima en un mismo artículo genérico de trata (el artículo 177 bis del Código Penal español), la presente iniciativa preserva la sistemática peruana —que distingue la trata (Capítulo I) de sus modalidades

[3]Infobae. (2025, 31 de julio). Trata de personas crece en Perú y mayoría de víctimas son mujeres: mafias las captan con falsas promesas y por redes sociales. https://www.infobae.com/peru/2025/07/31/trata-de-personas-crece-en-peru-y-mayoria-de-victimas-son-mujeres-mafias-las-captan-con-falsas-promesas-y-por-redes-sociales/

de explotación (Capítulo II)— y aloja en el propio artículo 129-R, junto al tipo penal de explotación para la comisión de actividades delictivas, el párrafo que establece la no punibilidad de sus víctimas, de modo que ambas instituciones queden reguladas de forma sistemáticamente coherente en una sola disposición.

El diseño del artículo 129-R se aparta deliberadamente del modelo español en un punto: mientras que el artículo 177 bis, apartado 11, del Código Penal español opera como una excusa absolutoria que el juzgador aprecia recién en la etapa de juzgamiento —lo que, según revela la propia experiencia comparada reseñada en el capítulo siguiente, ha derivado en un uso restrictivo y en revocaciones como la de la Sentencia 960/2023—, la presente iniciativa traslada la determinación de la condición de víctima a la etapa de investigación, a cargo del fiscal con apoyo del sistema de identificación de víctimas. Esta opción de política criminal no persigue simplificar la prueba de la relación de proporcionalidad, que sigue siendo exigible en los mismos términos, sino evitar que una persona identificada tempranamente como víctima de trata transite todo un proceso penal como imputada antes de que se reconozca su condición, con el consiguiente riesgo de prisión preventiva y estigmatización propios de la doble victimización que esta ley busca prevenir.

El artículo 129-R incorpora, además, una precisión dirigida a evitar la doble regulación de un mismo supuesto de hecho. La Ley N.° 32336 incorporó al Código Penal el artículo 129-Q, que tipifica de forma autónoma la captación de menores de edad para la comisión de delitos, con una escala punitiva propia que incluye agravantes específicas —entre ellas el reclutamiento del menor para sicariato, robo agravado, tráfico ilícito de drogas o su integración a una organización criminal— y llega hasta la cadena perpetua cuando el agente se vale de la patria potestad, tutela o un cargo público sobre la víctima.[4] Dado que la agravante por minoría de edad prevista en el segundo párrafo del artículo 129-R podría, ante unos mismos hechos, concurrir con el artículo 129-Q, el segundo párrafo del artículo 129-R precisa expresamente que dicha agravante cede ante el artículo 129-Q cuando este resulte aplicable, en su condición de norma especial para las víctimas menores de edad. De este modo se evita que un mismo hecho —la instrumentalización de un menor de edad para el tráfico ilícito de drogas, la venta de niños, niñas o adolescentes, o el fraude o la estafa mediante medios digitales— sea subsumido simultáneamente en dos tipos penales distintos, y se brinda al operador jurisdiccional un criterio expreso para determinar cuál de las dos normas corresponde aplicar.

Asimismo, se precisa el tercer párrafo del artículo 129-R para que la cláusula de no punibilidad se circunscriba expresamente a la finalidad de explotación para la realización de actividades delictivas prevista en el numeral 2 del artículo 129-A. La redacción original remitía, en términos amplios, a la finalidad de explotación prevista en el numeral 2 del artículo 129-A, numeral que comprende además otras modalidades de explotación —la

[4]Congreso de la República del Perú. (2025). Ley N.° 32336, Ley que incorpora el artículo 129-Q al Código Penal, tipificando el delito de captación de menores de edad para la comisión de delitos.

explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas, la explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre y la extracción de órganos o tejidos—, cada una de las cuales cuenta con su propio tipo penal autónomo en el Capítulo II del Título I-A del Código Penal y con sus propias reglas de imputación, sin que la presente iniciativa tenga por objeto modificar el tratamiento penal aplicable a dichas modalidades. La precisión introducida evita que la no punibilidad prevista en el artículo 129-R se extienda, por una remisión normativa genérica, a supuestos ajenos a su finalidad específica de explotación para la comisión de actividades delictivas.

Antecedentes normativos: la trata con fines de explotación sexual frente al vacío en explotación criminal

La Ley N° 31146 reubicó y renumeró los delitos de trata de personas dentro de un nuevo Título I-A del Código Penal, denominado "Delitos contra la Dignidad Humana", estableciendo además mecanismos de representación procesal para niñas, niños y adolescentes y criterios de reparación civil integral para las víctimas.[5]

El numeral 2 del artículo 129-A del Código Penal enumera de forma no taxativa los fines de explotación de la trata de personas —venta de niños, niñas o adolescentes; prostitución y cualquier forma de explotación sexual; esclavitud; explotación laboral; mendicidad; trabajos forzados; servidumbre; y extracción de órganos—, cerrando la lista con una cláusula abierta que remite a "cualquier otra forma análoga de explotación". La doctrina especializada del propio Poder Judicial reconoce que dicha cláusula abierta permite, por vía de extensión analógica, cubrir formas de explotación no mencionadas expresamente, como ocurre con la explotación laboral infantil peligrosa reconocida por el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, pero no existe jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema que reconozca, con la misma claridad aplicada a la explotación sexual, a la explotación para la comisión de actividades delictivas como una modalidad autónoma de trata para el caso de víctimas adultas.[6]

El propio Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Perú, reconoce expresamente "la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes" como una de las peores formas de trabajo infantil, equiparándola a la esclavitud, la servidumbre y la explotación sexual. La presente iniciativa extiende este estándar, ya vigente para niños, niñas y adolescentes por remisión del propio artículo

[5]Congreso de la República del Perú. (2021). Ley N.° 31146, Ley que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley 28950.
[6]Poder Judicial del Perú. (s.f.). Trata de personas y sus formas de explotación [boletín institucional]. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4689730049c123eead60fd9026c349a4/boletin+trata+de+personas.pdf

129-A, a la generalidad de las víctimas de trata, incorporándolo de forma expresa —y no meramente analógica— al listado de fines de explotación del Código Penal.[7]

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS SECTORES COMPRENDIDOS EN LA PROPUESTA

La presente propuesta involucra de manera directa al Ministerio Público, a través de la Fiscalía Especializada en Delitos de Trata de Personas, en su calidad de titular de la determinación de la condición de víctima y de la acción penal; a la Policía Nacional del Perú, por medio de la Dirección Contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (DIRCTPTIM) y de la División de Investigación de Delitos de Alta Tecnología (DIVINDAT), esta última en lo referido a los delitos cometidos mediante plataformas digitales fraudulentas; al Instituto Nacional Penitenciario, en la identificación de mujeres actualmente recluidas que pudieran encontrarse en situación de víctimas de trata; y al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en su rol de asistencia y protección a las víctimas identificadas. El Poder Judicial resulta igualmente comprendido en su función de control jurisdiccional sobre la aplicación de la cláusula de no punibilidad.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PROPUESTA

Son beneficiarios directos de la propuesta las personas identificadas como víctimas de trata de personas que, como consecuencia directa de su situación de sometimiento, hayan incurrido en la comisión de delitos de tráfico ilícito de drogas, de fraude informático o estafa cometidos mediante plataformas digitales fraudulentas, o vinculados a la venta de niños, niñas o adolescentes en el marco de redes de trata. Son beneficiarios indirectos el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, que cuentan con un tipo penal más preciso para calificar estos casos, así como la sociedad en general, en la medida en que la identificación adecuada de las víctimas permite reorientar los recursos del sistema de justicia penal hacia la persecución de las estructuras criminales que las explotan.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú reconoce que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, principio que fundamenta tanto la persecución penal de la trata como la protección de sus víctimas frente a la criminalización de conductas que no les son plenamente exigibles.[8]

La incorporación expresa de la explotación para actividades delictivas como finalidad de trata, en reemplazo de su cobertura meramente analógica actual, resulta además

[7]Organización Internacional del Trabajo. (1999). Convenio N.° 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, artículo 3, literal c).
[8]Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política del Perú, artículo 1.

consistente con el principio de legalidad penal reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución, en la medida en que dota de mayor precisión típica a una modalidad de explotación hoy subsumida en una cláusula abierta.[9]

El artículo 44 de la Constitución establece como deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, deber que se proyecta sobre la obligación estatal de identificar adecuadamente a las víctimas de trata y evitar su criminalización cuando delinquen como consecuencia directa de su situación de explotación.[10]

En el plano convencional, el Protocolo de Palermo define la trata de personas y establece la obligación de los Estados parte de adoptar medidas para la protección y asistencia de las víctimas, disponiendo además que las medidas previstas se interpreten y apliquen sin discriminación hacia las personas por su condición de víctimas de trata.[11]

Si bien el Protocolo de Palermo no consagra expresamente el principio de no punición, este ha sido desarrollado por instrumentos posteriores de mayor especificidad: el Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos, en su artículo 26, introdujo por primera vez en un tratado internacional la posibilidad de no sancionar penalmente a las víctimas obligadas a delinquir como consecuencia de su situación de trata, estándar que ha sido progresivamente incorporado por ordenamientos nacionales de distintas regiones, incluida la Unión Europea a través de la Directiva 2011/36/UE.[12]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, desarrolló los elementos constitutivos del trabajo forzoso y la servidumbre como formas de explotación que involucran restricción de la libertad y vulneración de la dignidad humana, estableciendo estándares interamericanos sobre la obligación estatal de identificar adecuadamente a las víctimas de estas formas de explotación y de no atribuirles responsabilidad por conductas derivadas de su situación de sometimiento.[13]

V. ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

[9]Constitución Política del Perú (1993), artículo 2, inciso 24, literal d.
[10]Constitución Política del Perú (1993), artículo 44.
[11]Naciones Unidas. (2000). Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), artículos 3, 6 y 9.
[12]Consejo de Europa. (2005). Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos, artículo 26.
[13]Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

La legislación comparada muestra una tendencia consolidada, aunque de desarrollo reciente, hacia el reconocimiento expreso de la explotación criminal como finalidad de trata y hacia la incorporación de cláusulas de no punición para sus víctimas:

España se sitúa a la cabeza de esta tendencia al haber incorporado, en un mismo cuerpo normativo, ambos elementos que aquí se proponen: el artículo 177 bis, apartado 1, literal c), del Código Penal reconoce «la explotación para realizar actividades delictivas» como finalidad típica de la trata[14], mientras que su apartado 11 exime de pena a la víctima cuando la infracción cometida sea consecuencia directa y proporcional de dicha situación[15].

Fuera del continente europeo, Filipinas reconoció ya en 2003 la explotación con fines delictivos como una de las modalidades de su ley contra la trata y, una década más tarde, mediante la Republic Act 10364 de 2013, introdujo una exención expresa de responsabilidad penal para las víctimas[16]. Argentina, por su parte, optó por un modelo de ley especial —antes que de modificación directa del Código Penal— para reconocer de forma amplia el principio de no punibilidad de la víctima, primero mediante la Ley 26.364 de 2008 y luego reforzándolo con la Ley 26.842 de 2012[17].

La experiencia comparada evidencia, además, una tendencia reciente y de rápido crecimiento hacia la explotación de víctimas de trata para la comisión de fraudes cibernéticos organizados. Informes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos documentan que cientos de miles de personas han sido captadas mediante ofertas laborales fraudulentas y recluidas en centros de estafa ("scam centers") del sudeste asiático, donde son sometidas a violencia, privación de libertad y trabajo forzoso para ejecutar fraudes de inversión, estafas sentimentales y esquemas con criptoactivos[18], fenómeno que se ha extendido progresivamente a otras regiones del mundo[19]. Dichos informes recomiendan expresamente a los Estados incorporar en su legislación interna el principio de no punición de las víctimas obligadas

[14]Jefatura del Estado (España). Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, artículo 177 bis, apartado 1, literal c).
[15]Jefatura del Estado (España). Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, artículo 177 bis, apartado 11.
[16]República de Filipinas. (2013). Republic Act No. 10364, Expanded Anti-Trafficking in Persons Act of 2012, secc. 17 (exención de responsabilidad penal para víctimas de trata).
[17]Congreso de la Nación Argentina. (2008). Ley N.° 26.364, de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, modificada por la Ley N.° 26.842 (2012).
[18]Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH]. (2023, 29 de agosto). Hundreds of thousands trafficked to work as online scammers in SE Asia, says UN report. https://www.ohchr.org/en/press-releases/2023/08/hundreds-thousands-trafficked-work-online-scammers-se-asia-says-un-report
[19]Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC]. (2026, julio). Forced to scam: Inside one of the fastest-growing forms of human trafficking. https://www.unodc.org/unodc/en/frontpage/2026/July/forced-to-scam_-inside-one-of-the-fastest-growing-forms-of-human-trafficking.html

a cometer estos delitos[20]. La presente iniciativa recoge este estándar al incluir, dentro del artículo 129-R, los delitos de fraude informático y estafa cometidos mediante plataformas digitales fraudulentas, tipificados respectivamente en el artículo 8 de la Ley N° 30096[21] y en el artículo 196 del Código Penal, cuando sean ejecutados por una persona identificada como víctima de trata.

En lo que respecta a la explotación de víctimas de trata para la realización de actividades de carácter mercenario, el Perú aprobó, mediante la Resolución Legislativa N.
° 149-2006-PE, la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios, sin que a la fecha exista en el Código Penal un tipo penal autónomo que sancione dicha conducta a nivel interno. En tanto no se complete dicha tipificación en el ordenamiento nacional, la presente iniciativa no incorpora un supuesto específico de no punibilidad para este extremo, sin perjuicio de que dicha modalidad de explotación pueda incorporarse al artículo 129-R mediante una futura reforma, una vez aprobada la tipificación correspondiente.

La presente propuesta, en ese contexto comparado, sigue la técnica española de modificación directa del Código Penal: incorpora la explotación criminal al numeral 2 del artículo 129-A y, mediante el nuevo artículo 129-R, la correspondiente cláusula de no punición, acotada a los delitos vinculados a las finalidades de explotación así incorporadas —tráfico ilícito de drogas, fraude informático o estafa mediante medios digitales, y venta de niños, niñas o adolescentes— y sujeta a verificación fiscal.

La aplicación práctica de esta excusa absolutoria en España ha sido objeto de un intenso debate doctrinal y jurisprudencial. La doctrina especializada ha documentado un marcado déficit aplicativo de la norma durante la década posterior a su entrada en vigor, y la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo evidencia la dificultad de acreditar, caso por caso, la relación de consecuencia directa entre la situación de trata y el delito cometido: la Sentencia 960/2023, de 21 de diciembre, revocó una absolución en la que se había aplicado por primera vez la exención a una mujer utilizada como transportista de droga ("mula"), lo que confirma que este tipo de casos —estructuralmente idénticos al que motiva la presente iniciativa— se encuentra en el centro de la discusión jurisprudencial comparada sobre los límites y requisitos del principio de no punición.[22], [23]

[20]Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH]. (2026, febrero). A wicked problem: Forced criminality, trafficking and torture in online scam centres in Southeast Asia, como se citó en Noticias ONU (2026, 22 de febrero), recomendando incorporar el principio de no punición en la legislación nacional de los Estados afectados.

[21]Congreso de la República del Perú. (2013). Ley N.° 30096, Ley de Delitos Informáticos, artículo 8, sobre el delito de fraude informático.

[22]Cuerda Arnau, M. L. (2024). El principio de no punición de las víctimas de trata en el Código penal español. Problemas aplicativos. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 26(15), 1-36. http://criminet.ugr.es/recpc/26/recpc26-15.pdf

[23]Tribunal Supremo de España, Sala de lo Penal. (2023). Sentencia 960/2023, de 21 de diciembre, sobre la aplicación del artículo 177 bis.11 del Código Penal a una víctima de trata utilizada como transportista de droga.

La experiencia comparada confirma, en consecuencia, que la incorporación de una cláusula de no punición no equivale a una exención automática, sino que exige, como lo hace la presente propuesta en el artículo 129-R, una verificación individualizada de la condición de víctima y de la proporcionalidad entre su situación de sometimiento y el hecho delictivo cometido, verificación que en el diseño de esta iniciativa recae en el Ministerio Público como garante de la investigación del delito.

La doctrina penal peruana reciente ha comenzado a desarrollar el fundamento dogmático de este principio: se ha sostenido que el principio de no criminalización de las víctimas de trata, anclado en el derecho internacional de los derechos humanos, se traduce en un supuesto de inexigibilidad penal individual que impide al Estado considerar a la víctima de trata como destinataria de la norma penal que sanciona la conducta cometida bajo dominio o control del tratante, con repercusiones directas tanto en el proceso penal como en la protección de sus derechos.[24]

VI. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE PODRÍAN SER MODIFICADAS O DEROGADAS

La presente iniciativa modifica el numeral 2 del artículo 129-A del Código Penal e incorpora el artículo 129-R al mismo cuerpo normativo, Decreto Legislativo N° 635. No se deroga disposición alguna del ordenamiento vigente. A continuación se identifica, artículo por artículo, el texto vigente frente al texto propuesto:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
"Artículo 129-A.- Trata de personas [...] 2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación. [...]"	"Artículo 129-A.- Trata de personas *1. [...]* *2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre,* ***la explotación para la realización de actividades delictivas****, la extracción o*

[24]Rodríguez Salinas, S. E. (2024). El principio de no criminalización de las víctimas de trata de personas y explotación en la teoría del delito. Thémis. Revista de Derecho, (86). https://doi.org/10.18800/themis.202402.005

	tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación. *3. [...]* *4. [...]"*
No existe disposición vigente.	"Artículo 129-R.- Explotación para la comisión de actividades delictivas. *El que, mediante violencia, amenaza, coacción, privación de libertad, fraude, engaño o abuso de una situación de vulnerabilidad, somete u obliga a otra persona a intervenir en la comisión de actividades delictivas —incluidos el tráfico ilícito de drogas, la venta de niños, niñas o adolescentes, y el fraude o la estafa cometidos mediante plataformas, aplicaciones o medios digitales fraudulentos— con la finalidad de obtener para sí o para un tercero un provecho económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.* *La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años cuando concurra alguna de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 129-B del presente Código, en lo que resulte aplicable, o cuando la víctima sea menor de edad. Esta última agravante no es aplicable cuando el hecho corresponda ser sancionado conforme al artículo 129-Q del presente Código, norma que resulta de aplicación preferente en el caso de víctimas menores de edad.* *No es punible la conducta de la persona identificada como víctima del delito previsto en el primer párrafo del presente artículo, o de trata de personas con la*

	finalidad de explotación para la realización de actividades delictivas prevista en el numeral 2 del artículo 129-A del presente Código, cuando dicha conducta sea consecuencia directa de la situación de violencia, amenaza, coacción, privación de libertad, fraude, engaño o abuso a que fue sometida, y siempre que exista una proporcionalidad razonable entre dicha situación y el hecho cometido. *La determinación de la condición de víctima de trata de personas corresponde de manera exclusiva al Ministerio Público. El sistema de identificación de víctimas del sector competente brinda apoyo técnico complementario al fiscal, sin que su intervención condicione o suspenda la actuación fiscal.* *Lo dispuesto en el párrafo anterior no exime de responsabilidad penal por delitos de mayor gravedad ajenos a la situación de trata o explotación sufrida, ni resulta aplicable cuando la persona haya ejercido roles de dirección, organización o financiamiento dentro de la estructura criminal."*

VII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El principal beneficiario de la reforma es el conjunto de mujeres identificadas como víctimas de trata utilizadas para actividades delictivas, que dejan de ser procesadas exclusivamente como autoras de tráfico ilícito de drogas y acceden al régimen de protección, asistencia y reparación previsto para víctimas de trata. El Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú (DIRCTPTIM), por su parte, cuentan con un tipo penal más preciso para calificar estos casos y con un protocolo de identificación específico, mientras que el Instituto Nacional Penitenciario y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables intervienen de forma coordinada en la identificación de mujeres actualmente recluidas que podrían encontrarse en esta situación.

Entre los efectos no monetarios de la reforma destacan la reducción del riesgo de doble victimización de mujeres captadas para actividades delictivas conexas al narcotráfico, la alineación del ordenamiento peruano con el estándar ya reconocido por el Convenio 182 de la OIT para menores de edad y con la experiencia comparada de España, Argentina y Filipinas, y una mayor precisión típica en el numeral 2 del artículo 129-A, que reduce la dependencia de la interpretación analógica de la cláusula abierta vigente.

En el plano monetario, la modificación del artículo 129-A y la incorporación del artículo 129-R no irrogan gasto adicional al erario público, pues no crean nuevos organismos ni prestaciones económicas directas: las obligaciones de reglamentación, capacitación y adecuación de los sistemas de registro (RETA y SISTRA) previstas en las disposiciones complementarias pueden ser asumidas con los recursos ya presupuestados del sector Interior, el Ministerio Público y el Poder Judicial, por lo que la propuesta no contraviene la regla de iniciativa de gasto del artículo 79 de la Constitución[25].

Finalmente, en términos de impacto económico general, la identificación adecuada de víctimas de trata utilizadas en el tráfico ilícito de drogas permite reorientar los recursos del sistema de justicia penal hacia la persecución de las estructuras criminales que las explotan, en lugar de concentrarlos en el procesamiento de sus eslabones más vulnerables y de menor responsabilidad relativa dentro de la cadena delictiva, en línea con los hallazgos del estudio INPE-PUCP sobre las trayectorias de involucramiento femenino en el TID.

VIII. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa modifica el numeral 2 del artículo 129-A del Código Penal e incorpora el artículo 129-R al mismo cuerpo normativo, sin derogar disposición alguna del ordenamiento vigente. La propuesta se integra de forma armónica en el Código Penal sin alterar la punibilidad sustantiva del delito de tráfico ilícito de drogas para los verdaderos ejecutores y organizaciones criminales, complementando la Ley N° 31146, el Decreto Legislativo N° 1241 y los objetivos de la Política Nacional frente a la Trata de Personas al 2030. 26

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/08/2026 14:25:04-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DE PAZ LANCHO Leo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/08/2026 13:48:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTINEZ PAITAN Paola Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/08/2026 18:24:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/08/2026 14:25:17-0500

[25]Constitución Política del Perú (1993), artículo 79, sobre la iniciativa de gasto público.
[26]Ministerio del Interior del Perú. (2021). Decreto Supremo N.° 009-2021-IN, Política Nacional frente a la Trata de Personas y sus formas de explotación al 2030.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: KRKLEC TORRES Frank FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/08/2026 11:08:41-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZEBALLOS APONTE Jorge Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/08/2026 11:56:30-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CIPRIANI THORNE Javier Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/08/2026 10:16:27-0500